

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-694/2025

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre de
dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]
[REDACTED], quien se ostenta como ciudadana indígena, en
contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de
resolver el incidente de ejecución y de dictar medidas eficaces para
cumplir la sentencia emitida en el expediente **JDC/31/2025**.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Improcedencia6

R E S U E L V E9

G L O S A R I O	
Acto impugnado	La omisión del TEEO de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia y de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de esta misma, respecto de la sentencia emitida el veintiocho de marzo del presente año en el expediente JDC/31/2025.
Actora	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PNAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia	Sentencia emitida el veintiocho de marzo de esta anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC/31/2025 que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PNAO en agravio de la actora.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEO/Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia JDC/31/2025.**² El veintiocho de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG cometida en contra de la actora. Como efectos de dicha resolución, ordenó, entre otros: (8.4) el pago de dietas; (8.7) publicación de la sentencia en los estrados del PNAO, y (8.9) la inscripción de las personas responsables en el registro estatal y nacional de VPG.
2. **Sentencia SX-JDC-257/2025 y acumulados.**³ El veintidós de abril, esta Sala Regional modificó los efectos de la sentencia únicamente para precisar que, al calcular el pago de dietas, se debía contabilizar hasta el tres de enero. Dicha sentencia quedó firme al desecharse los medios de impugnación promovidos ante la Sala Superior.⁴
3. **Incidente de ejecución la sentencia del JDC/31/2025.**⁵ El dos de junio, la actora promovió un incidente de ejecución de sentencia, con el

² Consultable a foja 01 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³ Consultable a foja 148 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁴ SUP-REC-128/2025 y SUP-REC-129/2025, acumulados.

⁵ Visible a foja 313 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

propósito de que el Tribunal local ordenara el cumplimiento de los apartados de la sentencia que aún quedaban pendientes de ejecutar.⁶

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

4. **Presentación de la demanda.**⁷ El diecisiete de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía, señalando la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de ejecución y de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia.

5. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre⁸ se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias enviadas por la autoridad responsable. Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SX-JDC-694/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para su análisis y elaboración de la sentencia.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó agregar constancias recibidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El TEPJF tiene jurisdicción, y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver este asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido ante la omisión del Tribunal Electoral

⁶ Específicamente los relativos a: i) el pago de las dietas a su favor; ii) la publicación de la sentencia en los estrados del PNAO, y iii) la inscripción de la presidenta y del secretario general del Comité Directivo Estatal del PNAO en los registros estatal y federal de personas sancionadas por VPG.

⁷ Visible a foja 05 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 01 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución, así como de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de una sentencia, donde se resolvió sobre la obstrucción del ejercicio del cargo y VPG, en puestos directivos de un partido político local; y **b) por territorio**, porque la controversia ocurrió en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional determina desechar el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

10. La improcedencia se actualiza cuando un juicio pierde objeto antes de dictarse resolución, lo que ocurre aquí tras la modificación de la situación jurídica que originó la demanda.

11. Conforme a la legislación electoral, corresponde desechar de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 41/2002 de rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2002>

¹⁰ Tal desechamiento procede siempre que la demanda aún no haya sido admitida, conforme lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

12. Entre las causas de improcedencia se encuentra que el juicio quede sin materia,¹¹ integrado por dos elementos: la modificación o revocación del acto impugnado y que ello produzca, como efecto inmediato y directo, la extinción total del medio antes de dictarse resolución.

13. El elemento determinante es la extinción del juicio; la modificación del acto constituye el mecanismo para alcanzar tal efecto.

14. Ahora bien, la finalidad del proceso es dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes mediante sentencia de fondo, dictada por un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial. Por ello, es indispensable la subsistencia del litigio, entendido como el conflicto manifestado mediante una pretensión resistida.

15. Cuando cesa el litigio, el proceso carece de materia; esto ocurre ante una solución autocompositiva, la desaparición de la pretensión o resistencia, o la producción de un acto que extinga el impugnado. En tales casos, procede dictar resolución de desechamiento,¹² sin analizar el fondo.

16. Cabe precisar que, aunque la forma ordinaria de quedar sin materia es la revocación o modificación del acto, cualquier circunstancia que produzca el mismo efecto actualiza la causal de improcedencia.¹³

17. En el presente asunto, la controversia se centró en la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de ejecución y dictar medidas eficaces para cumplir la sentencia.

¹¹ Prevista en la Ley General de, artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b).

¹² O sobreseimiento según corresponda.

¹³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>



18. No obstante, el treinta de septiembre, el Tribunal local resolvió el incidente, declarándolo parcialmente fundado.

19. La resolución precisó que la sentencia principal contenía nueve efectos¹⁴ y acreditó el cumplimiento de los siguientes: 8.8, curso de VPG por la Secretaría de las Mujeres; 8.9, inscripción de responsables en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG; 8.10, otorgamiento de apoyo psicológico a la actora; 8.12, difusión de la versión pública de la sentencia en los espacios institucionales, y 8.14, vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO para iniciar el procedimiento sancionador.

20. Además, ante lo parcialmente fundado del estudio realizado, ordenó a la presidenta y secretario general de PNAO remitir el protocolo de atención a víctimas de VPG (8.7) y cumplir con el pago de dietas según los parámetros determinados (8.4),¹⁵ aspecto que motivó la inconformidad.

21. Por tanto, la resolución incidental atendió la pretensión de la actora y dejó sin materia este juicio,¹⁶ ya que lo planteado en esta instancia consistió en acreditar la omisión de resolver el incidente planteado ante la instancia local, de ahí que, aun cuando se hubiese resuelto como parcialmente fundado, lo cierto es que la promovente alcanzó su pretensión.

¹⁴ Tras la modificación realizada por esta Sala Regional.

¹⁵ Esa resolución incidental fue notificada a la actora el dos de octubre siguiente. Por lo que dado el sentido de este fallo y que la autoridad responsable ha notificado la resolución en mención, a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 78, fracción III, inciso a.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021, SX-JDC-6794/2022, SX-JDC-6798/2022.

22. Asimismo, si subsistiera alguna inconformidad sobre la eficacia de lo resuelto, quedan a salvo los derechos de la actora para promover lo que en derecho corresponda.

23. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.